



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 028057 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN S-2023060048987 DEL 27 DE MARZO DE 2023, INCORPORANDO LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA FASE II DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 97 CO 20 1811 – TÚNEL DE ORIENTE**

El Gobernador del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1682 de 2013, y

## CONSIDERANDO

1. Que conforme lo prevé el artículo primero de la Constitución, *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*
2. Que al artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: *“... Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público y social.”*
3. Que el artículo 287 de la misma Carta Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley. Y el artículo 288 indica que la ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.
4. Que el artículo 3 de la Ley 388 de 1997 consagra:

*“El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:*

*1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*

*(...)”.*

5. Que según el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las determinantes allí enlistadas, las que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia de acuerdo con la Constitución y las leyes, entre ellas la contenida en el numeral 3 que es del siguiente tenor: *“3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia”*

11

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 028057 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN S-2023060048987 DEL 27 DE MARZO DE 2023, INCORPORANDO LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA FASE II DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 97 CO 20 1811 – TÚNEL DE ORIENTE

6. Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modifica el artículo 10 de la Ley 9° de 1989, prevé que para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos entre otros, a los siguientes fines: “e) *Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; ... h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;*”
7. Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997 establece el procedimiento para llevar a cabo la expropiación administrativa, cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social para la adquisición de inmuebles y terrenos necesarios para los fines previstos en el artículo 58 de la misma ley.
8. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, son competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de los inmuebles, sobre los cuales se declare la utilidad pública o interés social en su adquisición, entre otras las entidades territoriales.
9. Que el artículo 6 de la Ley 1228 de 2008 prohíbe expresamente la expedición de licencias y permisos sobre las fajas de retiro contempladas en la referida ley, en los siguientes términos:

*“Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley. Quienes contravengan la prohibición aquí establecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo”.*

10. Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 fija los motivos de declaratoria de utilidad pública e interés social para la adquisición de inmuebles, así:

*“ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.”*

11. Que igualmente, el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 dispone que una vez aprobado el trazado y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, la autoridad administrativa competente deberá remitir esta información a la Agencia Nacional Minera o quien haga sus veces, esto “...con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.”
12. Que el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modifica el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, en su inciso final establece: “(...) *Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura de autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los*

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 028057 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN S-2023060048987 DEL 27 DE MARZO DE 2023, INCORPORANDO LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA FASE II DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 97 CO 20 1811 – TÚNEL DE ORIENTE

*catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes”*

13. Que el parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1882 de 2018, señala que: *“En los procesos de articulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial, las autoridades competentes deberán consultar los proyectos de infraestructura de transporte que sean de utilidad pública o interés social, que hayan sido aprobados por las entidades responsables, con el fin de que sea concertada su incorporación en el respectivo plan como zonas reservadas. El Gobierno nacional reglamentará la materia”*.
14. Que el Departamento de Antioquia celebró con la Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A., sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 3.399 de la Notaría Séptima de Medellín, de fecha 12 de diciembre de 1997, el contrato de Concesión No. 97-CO-20-1811 de 1997, el cual, tiene como objeto los estudios y diseños finales, financiación, construcción, puesta en funcionamiento, operación y mantenimiento por parte del Concesionario por el sistema de Concesión, con fundamento en lo establecido por el artículo 32, numeral 4° de la Ley 80 de 1993, de las obras que hacen parte del desarrollo vial denominado Conexión Vial Aburrá Oriente, Túnel de Oriente y desarrollo vial complementario.
15. Que mediante el Acta de Modificación Bilateral No. 4 (AMB 4) al contrato de Concesión, del 17 de diciembre de 2004, se reunió en un solo texto las adiciones y aclaraciones realizadas hasta dicha fecha al Contrato de Concesión No. 97-CO-20-1811, y en ella se incluyeron las diferentes actividades de construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento que conforman el proyecto y se clasificaron en cuatro fases. Las obras de construcción y mejoramiento que se previeron en cada una de las fases, fueron las siguientes:
  - “2.1 - Fase I:
    - 2.1.1 La construcción de la doble calzada de la vía Las Palmas
    - 2.1.1.1- Construcción de la doble calzada de la vía Las Palmas en el sector Los Balsos –Alto Las Palmas.
  - “2.2. FASE II:
    - 2.2.1. Diseño y construcción del túnel por el corredor de Santa Elena, los accesos entre la ciudad de Medellín y el Portal Occidental y la Glorieta Sajonia.
    - 2.2.2 Levantamiento de las fichas prediales, avalúos y adquisición de los predios necesarios para la construcción de este tramo.
    - 2.2.3. Financiación de esta Fase que incluya la construcción del túnel y sus accesos, la operación y mantenimiento del mismo.
  - “2.3 FASE III:
    - 2.3.1. Construcción de la doble calzada de la vía Las Palmas en el sector Chuscalito-Los Balsos.  
(...)
    - 2.3.4- Diseño y mejoramiento de la vía Canadá - El Carmen de Viboral.
    - 2.3.5- Diseño y mejoramiento de la vía La Ceja - El Retiro.
    - 2.3.6- Diseño y construcción de doble calzada Glorieta Sajonia- Glorieta Aeropuerto... (...)
  - “2.4. Fase IV:  
(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 028057 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN S-2023060048987 DEL 27 DE MARZO DE 2023, INCORPORANDO LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA FASE II DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 97 CO 20 1811 – TÚNEL DE ORIENTE

“2.4.1. Inversión en vías complementarias del oriente cercano en el diseño y Construcción y mejoramiento de los siguientes tramos:

2.4.1.1. Aeropuerto- Belén

2.4.1.2. Llanogrande-Canadá

2.4.1.1. El Carmen de Viboral - Santuario

2.4.1.4. El Retiro- Carabanchel”

16. Que en el actual Plan de Desarrollo del Departamento de Antioquia 2020 – 2023 “*Unidos por la Vida*” Línea 1 Nuestra Gente, Programa 4: Unidos por el patrimonio y la memoria se contempló promover la gestión integral del patrimonio cultural material e inmaterial que posee Antioquia, mediante acciones que fomenten el reconocimiento, conservación, activación, difusión, y sostenibilidad de los bienes y valores culturales; considerando la pluralidad cultural y las diversas formas de apropiación por las poblaciones en el Departamento. Programa que busca activar y fortalecer mecanismos de memoria, que desde la cultura construyan un tejido en torno a la paz, la vida, la convivencia y los saberes ancestrales de las comunidades y pueblos que habitan las subregiones de Antioquia.
17. Que en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de la Conexión Vial Aburrá Oriente, Túnel de Oriente y desarrollo vial complementario, se estableció como objetivo general dentro del programa de apoyo al bienestar de las comunidades, contribuir al bienestar de las comunidades locales del área de influencia del proyecto, mediante el apoyo al mejoramiento de infraestructura social y comunitaria. Y como uno de los objetivos específicos, apoyar la construcción o el mejoramiento de infraestructura cultural y educativa en las unidades territoriales mayores Comuna 9 y Comuna 90. En consecuencia, se definió como meta, adelantar el 100% de las actividades de apoyo a la construcción de infraestructura cultural y educativa en las unidades territoriales mayores Comuna 9 y Comuna 90.
18. Que en el Plan de Manejo Ambiental se incorporó como acción a desarrollar para el cumplimiento del objetivo y la meta indicada, el apoyo a la construcción de infraestructura cultural y educativa en las unidades territoriales mayores Comuna 9 y Comuna 90. Acción dentro de la que se estableció apoyar las actividades de restauración de la casa Santa Teresa, ubicada en la centralidad de Santa Elena, en el marco del Plan de Desarrollo UNIDOS POR LA VIDA 2020-2023 a cargo de la Secretaría de Infraestructura Física y de la Secretaría de Productividad y Competitividad de la Gobernación de Antioquia. Con la intervención de este espacio se pretende conservar la tradición de la comunidad silletera y campesina del territorio, a través del fortalecimiento de la Corporación de Silleteros de Santa Elena, como garantes de la protección de la tradición silletera declarada Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia.
19. Que, con el apoyo a esta iniciativa, el proyecto Conexión Vial Aburrá Oriente – Túnel de Oriente da continuidad a las acciones y actividades de apoyo al bienestar de las comunidades locales del área de influencia, que hicieron parte del Plan de Manejo Ambiental de la primera etapa del proyecto y que hoy se retoman, teniendo en cuenta que esta comunidad continuará siendo un actor cercano y muy importante durante toda la etapa de operación del proyecto.
20. Que la casa Santa Teresa se encuentra ubicada en la vía Santa Elena Km 11 No. 872 (0123) (Dirección catastral) con matrícula inmobiliaria No. 01N-5092430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, y que se encuentra incluida como necesidad dentro de la modificación de la Licencia Ambiental.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 028057 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN S-2023060048987 DEL 27 DE MARZO DE 2023, INCORPORANDO LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA FASE II DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 97 CO 20 1811 – TÚNEL DE ORIENTE

21. Que el 15 de junio de 2023, se radicó bajo el número CE-09456-2023 expediente 19100610 ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de Rios Negro y Nare – CORNARE, los estudios y diseños segunda calzada “Conexión Vial Aburrá Oriente” y los estudios para la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.
22. Que el Departamento de Antioquia, mediante Resolución 028057 del 12 de octubre de 2011, declaró de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la construcción y operación del Proyecto Conexión Vial Aburrá – Oriente (Túnel de Oriente y desarrollo Vial Complementario correspondientes a la Fase II del Contrato de Concesión No. 97-CO-20-1811).
23. Que la Resolución 028057 del 12 de octubre de 2011, fue modificada mediante la Resolución S 2023060048987 del 27 de marzo de 2023, incorporando el tramo Santuario – Carmen de Viboral, como parte de la activación y ejecución de la fase IV del contrato de concesión.
24. Que dentro de las actividades a desarrollar por parte de la sociedad concesionaria está la adquisición de los predios requeridos para el proyecto Conexión Vial Aburrá Oriente, Túnel de Oriente y desarrollo vial complementario.
25. Que de acuerdo con la cláusula décima quinta del Acta de Modificación Bilateral No. 4 del contrato de concesión No. 97-CO-20-1811 se acordó que:

*“...EL CONCESIONARIO, negociará previo estudio completo de titulación, los predios que se necesite comprar para la construcción de las Fases del proyecto incluyendo las zonas de depósito”*

*“EL CONCESIONARIO deberá adquirir la totalidad de los predios requeridos para la ejecución del contrato, siguiendo el procedimiento que se indica en esta CLÁUSULA”.*
26. Que, en cumplimiento de la obligación de adelantar la gestión predial, el concesionario entre otras actividades deberá de acuerdo con lo consignado en esta misma cláusula en el No. 15.5: *“Elaborar la documentación y adelantar los trámites requeridos para que el DEPARTAMENTO pueda suscribir las respectivas escrituras públicas de compraventa o los contratos a que haya lugar con los Propietarios de los predios negociados o realice el respectivo proceso de expropiación, si así fuere necesario, ...”*
27. Que dentro del proyecto Conexión Vial Aburrá Oriente, Túnel de Oriente y desarrollo vial complementario, se han activado diversas fases de ejecución y se han adquirido predios para cumplir con lo acordado en el contrato de Concesión No. 97- CO-20-1811 de 1997.
28. Que mediante Acta de Modificación Bilateral No. 55, suscrita el 6 de marzo de 2023, el Departamento de Antioquia y la Concesión Túnel de Aburrá Oriente S.A. acordaron en la cláusula tercera las intervenciones a seguir, entre ellas la ejecución de la estructuración técnica y financiera de la segunda etapa de la conexión vial Túnel de Oriente del contrato de Concesión No. 97-CO-20-1811.
29. Que mediante comunicación GATOR 212 – 2154-23 del 15 de junio de 2023, la Interventoría a cargo del Consorcio A.I.G. Túnel de Oriente, en respuesta a comunicación D-760 del Concesionario, relacionada con la Etapa 2 – Estudios de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia, emitió concepto de no objeción a dicho Estudio.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 028057 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN S-2023060048987 DEL 27 DE MARZO DE 2023, INCORPORANDO LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA FASE II DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 97 CO 20 1811 – TÚNEL DE ORIENTE

30. Que el Coordinador técnico del Proyecto Túnel de Oriente, remitió vía correo electrónico del 5 de junio de 2023, el documento que contiene “POLIGONOS DE LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCION DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA FASE II DEL CONTRATO DE CONCESION 97-CO-1811 – TUNEL DE ORIENTE”.
31. Que, en mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento de Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Adicionar la RESOLUCIÓN No. 028057 del 12 de octubre de 2011, modificada mediante la RESOLUCIÓN S 2023060048987 del 27 de marzo de 2023, incorporando los predios requeridos para para la ejecución de la segunda etapa de la fase II del contrato de concesión No. 97 CO 20 1811 – Túnel de Oriente, y el inmueble que se encuentra ubicado en la vía Santa Elena Km 11 No. 872 (0123) (Dirección catastral) con matrícula inmobiliaria No. 01N-5092430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte.

Las áreas de los predios requeridos para para la ejecución de la segunda etapa de la fase II del contrato de concesión No. 97 CO 20 1811 – Túnel de Oriente a las que se refiere este artículo son las determinadas por el coordinador técnico del proyecto, que contiene el archivo correspondiente, así:

ID Predio: CA-09A SISTEMA DE COORDENADAS: MAGNA-SIRGAS ORIGEN NACIONAL (CTM-12)		
Punto	Norte (m)	Este (m)
P-01	2246106.40	4716909.22
P-02	2246110.18	4716918.15
P-03	2246101.42	4716927.09
P-04	2246094.51	4716933.51
P-05	2246087.33	4716941.35
P-06	2246082.30	4716950.36
P-07	2246074.95	4716957.15
P-08	2246067.09	4716962.93
P-09	2246064.78	4716966.99
P-10	2246066.46	4716948.60
P-11	2246062.82	4716946.49
P-12	2246065.53	4716942.41
P-13	2246097.34	4716917.87
P-14	2246099.59	4716916.45

ID Predio: CA-10A SISTEMA DE COORDENADAS: MAGNA-SIRGAS ORIGEN NACIONAL (CTM-12)		
Punto	Norte (m)	Este (m)
P-01	2246110.19	4716918.14
P-02	2246112.54	4716922.97
P-03	2246090.16	4716951.88
P-04	2246063.56	4716986.22
P-05	2246058.19	4716976.66
P-06	2246064.61	4716968.80
P-07	2246064.78	4716966.99
P-08	2246067.09	4716962.93
P-09	2246074.95	4716957.15
P-10	2246082.30	4716950.36
P-11	2246087.33	4716941.35
P-12	2246094.51	4716933.51
P-13	2246101.42	4716927.09

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 028057 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN S-2023060048987 DEL 27 DE MARZO DE 2023, INCORPORANDO LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA FASE II DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 97 CO 20 1811 – TÚNEL DE ORIENTE

ID Predio: CA-17A SISTEMA DE COORDENADAS: MAGNA-SIRGAS ORIGEN NACIONAL (CTM-12)		
Punto	Norte (m)	Este (m)
P-01	2246332.25	4719303.57
P-02	2246355.96	4719312.89
P-03	2246377.25	4719326.09
P-04	2246377.00	4719339.22
P-05	2246362.48	4719356.05
P-06	2246356.54	4719366.49
P-07	2246348.92	4719346.38
P-08	2246337.79	4719317.78

ID Predio: CA-19C SISTEMA DE COORDENADAS: MAGNA-SIRGAS ORIGEN NACIONAL (CTM-12)		
Punto	Norte (m)	Este (m)
P-01	2246426.45	4720068.29
P-02	2246484.70	4720078.13
P-03	2246505.26	4720127.07
P-04	2246508.67	4720146.62
P-05	2246500.00	4720157.17
P-06	2246469.73	4720170.26
P-07	2246447.11	4720200.00
P-08	2246438.39	4720171.68
P-09	2246420.22	4720127.14
P-10	2246426.55	4720079.89

ID Predio: CLL 10A CR40 Este SISTEMA DE COORDENADAS: MAGNA-OMED 2010		
Punto	Norte (m)	Este (m)
E3	1178622.216	842764.217
E4	1178693.995	842687.502
E5	1178748.386	842650.015
E6	1178783.526	842609.454
E7	1178733.328	842696.471
E8	1178756.228	842742.645

**ARTICULO SEGUNDO:** El Concesionario, en representación del Departamento de Antioquia procederá a la identificación de los predios comprometidos con el proyecto y tramitará ante las oficinas de catastro correspondientes, el registro de los predios de utilidad pública o interés social en los respectivos registros catastrales y en los folios de matrícula inmobiliaria quedando estos predios por fuera del comercio, en atención a lo acordado en el Acta de Modificación Bilateral No. 4 cláusula décimo quinta numeral 15.5

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, el Departamento de Antioquia, a través del Concesionario, luego de agotarse la etapa de la enajenación voluntaria, procederá con el proceso de expropiación judicial ante la jurisdicción ordinaria en lo civil, previa expedición del acto administrativo que declare la expropiación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble a expropiar y los diferentes avalúos y demás documentación que se requiera para la expropiación.

Dicha expropiación procederá siempre y cuando los titulares de los bienes cuya ubicación y linderos quedaron descritos en el artículo primero de la presente resolución, en el cual, se definieron las zonas y áreas que encierran la correspondiente poligonal, se nieguen a negociar o se cumplan los demás requisitos que establezca la norma que impidan su enajenación voluntaria como requisitos previos para iniciar el trámite de expropiación.

**ARTICULO CUARTO:** El Concesionario en representación del Departamento de Antioquia, con el fin de evitar restricciones innecesarias a la propiedad privada, deberá tramitar ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, lo que corresponda frente a las áreas de terreno que no se requieran para la construcción del Proyecto Conexión Vial Aburrá - Oriente (Fase II), de conformidad con los diseños previamente elaborados.

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 028057 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN S-2023060048987 DEL 27 DE MARZO DE 2023, INCORPORANDO LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA FASE II DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 97 CO 20 1811 – TÚNEL DE ORIENTE

**ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR (CORANTIOQUIA y CORNARE), a la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, al Departamento Administrativo de Planeación – Dirección de Catastro del Departamento de Antioquia, así como a las Secretarías de Planeación y/o Curadurías Urbanas de los municipios de influencia del proyecto, que comprenden las coordenadas respectivas, en aras de que éstas adopten las medidas pertinentes para salvaguardar el interés público.

**ARTÍCULO SEXTO:** Hacen parte integral de la presente resolución el Archivo que contiene las áreas de los predios requeridos para la ejecución de la segunda etapa de la fase II del contrato de concesión No. 97 CO 20 1811 – Túnel de Oriente

**ARTICULO SÉPTIMO:** Para los efectos previstos en los artículos 65 (Modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la Gaceta Departamental y en la página web de la Entidad [www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Medellín, el

**ANÍBAL GAVIRIA CORREA**  
Gobernador de Antioquia

**SANTIAGO SIERRA LATORRE**  
Secretario de Infraestructura Física

**JUAN GUILLERMO ISMAEL FERNÁNDEZ**  
Secretario General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Catalina Vélez Vargas – Directora Operativa Proyectos Estratégicos, Concesiones y APP – SIF		26/06/23
Aprobó:	Juan Pablo López Morales - Director Predial SIF		26/06/23
Aprobó:	Natalia Restrepo López – Directora de Asuntos Legales – SIF		26/06/23
Revisó:	Leonardo Garrido Duvalé, Director Asesoría Legal y de Control		26/06/23
Aprobó:	Roberto Enrique Guzmán Benítez, Subsecretario de Prevención de Daño Antijurídico		29.6.23
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			